

#6619

C/12893



Ley por medio de la cual  
se crea la Dirección General  
de Aviación Civil. -

Abil 20-55

6 Puzas



*Handwritten signature*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo

20 ABR 1953

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

04415

Señor:  
Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente del Senado  
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.

Muy atentamente le saluda,

*Handwritten signature of Porfirio Herrera*

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados

01/12893



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo II (Artículos 8 al 13, ambos inclusive), de la Ley No. 1915, sobre Navegación Aérea Civil, promulgada en fecha 26 de enero de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 5894, del 11 de febrero de 1949, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

### "CAPITULO II

#### De la Dirección General de Aviación Civil y de la Comisión de Aeronauti- ca.

Art. 8.- Se crea la Dirección General de Aviación Civil, como un organismo especializado y técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y al cual corresponderá todo cuanto se relacione con la aeronáutica civil. Dicho organismo será servido por un Director General, los ayudantes que sean necesarios y los demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente ley. Tanto el Director General así como sus ayudantes y empleados serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El Director General de Aviación Civil tendrá autonomía y autoridad suficientes para resolver y disponer todos los asuntos de su competencia, así como para tomar cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y del Poder Ejecutivo, en todo cuanto concierne a la navegación aérea civil.

Párrafo.- Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos, y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, corresponde a la Dirección General de Aviación Civil:

1ro. Crear, dirigir y supervisar los servicios indispensables para el funcionamiento eficiente de la navegación aérea

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 1.- De las sesiones de la Cámara de Diputados...

Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebrarán...

Artículo 11

El Presidente de la Cámara de Diputados...

El Presidente de la Cámara de Diputados...

El Presidente de la Cámara de Diputados...



LEGISLATURA DEL 1954  
REGISTRADA con el Número 2138  
en el folio 209 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 29 de Abril 1954

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.

PAG. 2

- civil, especialmente los que se refieren a tránsito aéreo, información aeronáutica, centros de control, alerta, y búsqueda y salvamento, orientándose en los procedimientos y manuales de la Organización de Aviación Civil Internacional;
- 2do.-Coordinar con el Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana y otros departamentos de la Administración Pública, para obtener la participación de esos organismos en los diversos servicios señalados en el párrafo anterior, especialmente en lo que se refiere a préstamo de personal técnico, comunicaciones, búsqueda y salvamento, meteorología, mapas y cartas;
- 3ro.-Preservar, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República o entre ésta y otras naciones;
- 4to.-Realizar o ejecutar estudios, planes y proyectos sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aeródromos, estaciones de servicios y de señales, depósitos de repuestos, combustibles, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fábricas, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República;
- 5to.-Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional e internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos, invenciones, experiencias, pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación;
- 6to.-Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer,



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 204 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARÍA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República;

7mo.-Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus motores, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio y determinar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones;

8vo.-Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, determinando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo examen y demás pruebas establecidas en esta ley;

9o.- Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al examen físico y técnico de las personas que puedan ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos;

10o.- Establecer apropiadamente los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deben observarse uniformemente en la República;

11o.- Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio o levantar cartas o planos de éste;

12o.- Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público, para la reparación de aeronaves, para construir o establecer aeródromos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público;



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

- 130.- Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros, fianzas, derechos, impuestos etc. relativos a servicios públicos de transporte aéreo; y sobre subvenciones, donaciones o auxilios pecuniarios del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios;
- 140.- Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de toda clase construídas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, peso, forma y destino, consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aeródromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancia que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su baja definitiva;
- 150.- Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio, de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de jefes o encargados de aeródromos, talleres y estaciones de servicios útiles a la aviación; escuelas o academias de aviación, su personal, profesorado y alumnos, consignado cuantos datos de índole personal y técnica les afecten;
- 160.- Informar acerca de las autorizaciones que se soliciten para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 209 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 20 de abril 1951

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

y situación de los aeródromos, su capacidad y condiciones generales.

Art. 10.- Se crea una comisión denominada "Comisión de Aeronáutica", con las atribuciones que se especifican en esta ley. Se compondrá de nueve o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos, por lo menos de dichos miembros, serán seleccionados de entre el cuerpo de oficiales de la Aviación Militar Dominicana y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídicos, un técnico en radiocomunicaciones; un técnico en meteorología; un técnico en medicina aeronáutica; un técnico en mantenimiento de aeronaves, y un técnico en cartografía. El Director General de Aviación Civil será miembro ex officio de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo dispondrá cual de sus miembros, exclusive el Director General de Aviación Civil, la presidirá, y cual de entre ellos ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 11.- La Comisión de Aeronáutica se reunirá ordinariamente una vez al mes, el día y hora que se fije por su Presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria del mismo funcionario.

Sus principales atribuciones serán:

- a) Servir como organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Aviación Civil en asuntos de aeronáutica;
- b) Proyectar y proponer a la Dirección General de Aviación Civil la adopción de medidas susceptibles de facilitar el tráfico aéreo y el desarrollo de los transportes aéreos en la República;
- c) Estudiar y emitir su parecer sobre la conveniencia y oportunidad de aplicación por el Gobierno Dominicano de las resoluciones adoptadas en las convenciones y congresos internacionales relativos a la navegación aérea; y de los acuerdos bilaterales sobre transporte aéreo que le sean propuestos;
- d) Hacer las recomendaciones de lugar para la orientación de los delegados dominicanos a los Congresos y Conferencias internacio-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de

de 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se crea la Dirección General de Aviación Civil. PAG. 6

nales relativos a la navegación aérea;

- e) Opinar y asesorar sobre los proyectos de leyes y reglamentos relativos a la navegación aérea que el Director General de Aviación Civil someta a su examen.

Art. 12.- El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan a la Dirección General de Aviación Civil, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorio o institución pública civil, buques mercantes de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles, estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 13.- Cuando el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficiencia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materias de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión de Aeronáutica o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trate o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desee, ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 209 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Abril 1944

*[Handwritten signature]*  
AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS ORIGINALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

rra, Marina y Aviación el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio, taller, gabinete, museo campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos o los servicios, relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso, seguridad y eficiencia de la navegación aérea".

Art. 2.- (Transitorio).- Los archivos y documentos existentes en el Negociado de Aviación, que queda suprimido de acuerdo con esta ley pasarán a la Dirección General de Aviación Civil o a la Comisión de Aeronáutica, según el caso. Del mismo modo, los documentos, formularios, libros y registros actualmente en poder de la Comisión de Aeronáutica, y que correspondan a las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil, según se establecen en esta ley, pasarán a este último organismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


EL PRESIDENTE :

Pablo Otto Hernández

Porfirio Herrera

Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA Ord DEL 19 55  
 REGISTRADA con el Número 7138  
 en el folio 209 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Abril 1955  
  
 AYUDANTE DE SECRETARIA,  
 ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Abril 21, 1955.  
Año del Benefactor de la Patria.

C2153

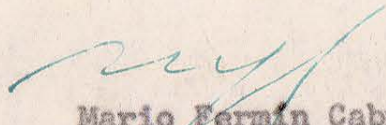
Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso d usted recibo de su oficio No.4419  
del 20 de abril de 1955, y del proyecto de ley por medio del  
cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.

Pláceme pomunicarle que dicho proyecto de ley  
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y  
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente del Senado en funciones.

JE/

01/12894

02152


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Abril 21, 1955.  
Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

  
Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente del Senado en funciones.

JF/

P/13663



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo III (Artículos 8 al 13, ambos inclusive). de la Ley No. 1915, sobre Navegación Aérea Civil, promulgada en fecha 28 de enero de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6894, del 11 de febrero de 1949, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

## "CAPITULO II

### De la Dirección General de Aviación Civil y de la Comisión de Aeronáutica.

Art. 8.- Se crea la Dirección General de Aviación Civil, como un organismo especializado y técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y al cual corresponderá todo cuanto se relacione con la aeronáutica civil. Dicho organismo será servido por un Director General, los ayudantes que sean necesarios y los demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente ley. Tanto el Director General así como sus ayudantes y empleados serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El Director General de Aviación Civil tendrá autonomía y autoridad suficientes para resolver y disponer todos los asuntos de su competencia, así como para tomar cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y del Poder Ejecutivo, en todo cuanto concierne a la navegación aérea civil.

Párrafo.- Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos, y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, corresponde a la Dirección General de Aviación Civil:

lro.- Crear, dirigir y supervisar los servicios indispensables para el funcionamiento eficiente de la navegación aérea

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DÍA DE SU FUNDACION 1844

Art. 1.- Se modifica el artículo 21 (artículo 2 al 13, antes  
artículo) de la Ley No. 1012, sobre el Registro Civil, aprobada  
por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de mayo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No.  
1012, del 11 de febrero de 1953, para que en lo sucesivo diga así:

## CAPITULO II

### De la Dirección General de Registro Civil y de la Oficina de Actos Civiles

Art. 2.- Se crea la Dirección General de Registro Civil, como  
un organismo especializado y técnico dependiente de la Secretaría de  
Estado de Justicia, Justicia y Trabajo, y al cual corresponden todos  
los asuntos de registro civil. Esta oficina será  
conducida por un Director General. Los asuntos que sean presentados  
y los datos consignados en los registros por el mismo funcionario de  
los registros que se le encomiendan por la presente ley. Tanto el  
Director General así como los funcionarios y empleados serán designados  
por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- El Director General de Registro Civil tendrá a su cargo  
la actividad administrativa para recibir y registrar todos los actos  
de registro civil, así como para emitir los certificados de  
registro civil y para la custodia de los registros de los datos de  
registro civil y del Poder Ejecutivo, en todo cuanto con-

11a LEGISLATURA Ord. de 1955

REGISTRADA AL No. 6418

en el folio 5 del Libro Letra

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de 5 folios y consta de dos espacios  
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

Chadli Trujillo 21 de abril 1955

*[Handwritten signature]*  
Jefe de la Oficina de Actos Civiles



civil, especialmente los que se refieren a tránsito aéreo, información aeronáutica, centros de control, alerta, y búsqueda y salvamento, orientándose en los procedimientos y manuales de la Organización de Aviación Civil Internacional;

2do.- Coordinar con el Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana y otros departamentos de la Administración Pública, para obtener la participación de esos organismos en los diversos servicios señalados en el párrafo anterior, especialmente en lo que se refiere a préstamo de personal técnico, comunicaciones, búsqueda y salvamento, meteorología, mapas y cartas;

3ro.- Promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la navegación aérea civil, comercial o deportiva, oficial o particular, nacional o extranjera, en la República o entre ésta y otras naciones;

4to.- Realizar o ejecutar estudios, planes y proyectos sobre rutas aéreas, zonas prohibidas, aeródromos, estaciones de servicios y de señales, depósitos de repuestos, combustibles, talleres mecánicos, servicios de asistencia médica, comunicaciones, salvamento, fabricas, escuelas de aviación y sobre cuanto sea necesario o útil para el desarrollo y auxilio de la navegación aérea en la República;

5to.- Obtener, seleccionar, facilitar y publicar toda información nacional o internacional, sobre cuanto interese a la navegación aérea, especialmente en cuanto a adelantos mecánicos, diseños, construcciones, descubrimientos, invenciones, experiencias, pruebas, competencias, concursos, aplicables o útiles a la navegación aérea; radiotelegrafía, telefonía, señales, meteorología, radiografía, medicina aplicable al arte de la aviación; cartas topográficas, rutas, fotografías y legislación aérea, estadística e historia de la aviación;


6to.- Cooperar con todos los medios y recursos de que pueda disponer,

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo, especializado en la recolección, análisis y difusión de estadísticas y censos, que permita obtener datos precisos y oportunos para la toma de decisiones en el campo económico, social y cultural del país.

El proyecto de ley establece la estructura orgánica del Instituto, su competencia y sus atribuciones. Asimismo, define el régimen de su funcionamiento, su presupuesto y su personal. Se propone que el Instituto dependa directamente del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se propone que el Instituto tenga a su cargo la recolección, procesamiento y difusión de estadísticas y censos en todas las ramas de la actividad económica, social y cultural. Asimismo, se le atribuye la función de asesorar al Gobierno en materia de estadística y censos.

El proyecto de ley establece que el Instituto tendrá a su cargo la recolección, procesamiento y difusión de estadísticas y censos en todas las ramas de la actividad económica, social y cultural. Asimismo, se le atribuye la función de asesorar al Gobierno en materia de estadística y censos.

112 LEGISLATURA del 1955  
 REGISTRADA AL No. 671  
 en el folio 5 del Libro Letra F  
 No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
 Y consta de 21 artículos.  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 21 de abril 1955  
 Jefe de las Oficinas de Sesión A. D. O.  


ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.-

PAG.

3.-

- a la mayor eficacia de la aviación militar y naval de la República;
- 7mo.- Examinar y calificar la documentación y disponer la inspección y pruebas de las aeronaves, sus motores, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellas a la navegación aérea sobre el territorio y determinar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones;
- 8vo.- Examinar y calificar la documentación personal y técnica de los que aspiren a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, telegrafistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o maniobras de las aeronaves, determinando si deben o no ser autorizadas para ello sin previo examen y demás pruebas establecidas en esta ley;
- 9o.- Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y medida de inspección, clasificación y pruebas de las aeronaves y al examen físico y técnico de las personas que pueden ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los aparatos;
- 10o.- Establecer apropiadamente los sistemas de señales y reglas de tránsito aéreo que deban observarse uniformemente en la República;
- 11o.- Informar sobre los permisos que se soliciten para tomar fotografías o películas cinematográficas en el aire sobre el territorio o levantar cartas o planos de éste;
- 12o.- Informar acerca de los permisos que se soliciten para establecer dentro del territorio, fábricas de aeronaves o de accesorios y piezas especialmente destinadas a ellas y almacenes o establecimientos destinados a su venta al público, para la reparación de aeronaves, para construir o establecer aeródromos y estaciones de servicio y aprovisionamiento para uso público;

1.- En el mayor número de la aviación militar y naval de la República;

2.- Investigar y emitir la documentación y disponer la inspección y pruebas de los aeroplanos, sus motores, instrumentos y accesorios, cuando se solicite la admisión de ellos a la navegación aérea sobre el territorio y determinar sobre la procedencia o no del permiso y sus condiciones;

3.- Investigar y emitir la documentación personal y técnica de los que aspiran a navegar en el aire sobre el territorio, como pilotos, mecánicos, especialistas o tripulantes que en cualquier forma intervengan en la conducción, gobierno, manejo o mantenimiento de los aeroplanos, determinando si deben o no ser autorizados para ello sin previo examen y hasta pruebas satisfactorias en este caso;

4.- Disponer y regular todo lo concerniente a la forma y salida de inspección, clasificación y pruebas de los aeroplanos y al examen físico y técnico de las personas que pueden ser autorizadas para la navegación aérea sobre el territorio y para el manejo de los mismos;

5.- Establecer oportunamente las sanciones de señalamiento y revocación de permisos que deben observarse en la República;



1102 LEGISLATURA ORD. de 1955  
 REGISTRADA AL No. 647 F  
 en el folio: ..... del libro: letra: .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
 y Decretos votados por el Senado.  
 y consta de: *veinte*  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos en  
 interlineales.  
*Enilda Figueroa*, 27 de Abril 1955  
 Jefe de las Oficinas de la Secretaría

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.

PAG. 4.-

- 130.- Informar sobre aprobación de tarifas, precios, seguros, fianzas, derechos, impuestos etc. relativos a servicios públicos de transporte aéreo; y sobre subvenciones, donaciones o auxilio pecuniarios del Estado, o Municipio a los particulares o a las compañías o sociedades para el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios;
- 140.- Llevar los registros y libros de matrículas de las aeronaves de toda clase construidas en el territorio nacional, de las importadas y de las admitidas o autorizadas para la navegación aérea en la República y entre ésta y el extranjero debidamente clasificadas según su potencia, capacidad, peso, forma y destino, consignando su nacionalidad, propietario, tripulación, medios de comunicaciones, uso a que están dedicadas, lugares en que se les guarda y en que descienden normalmente, aeródromos que utilizan y rutas que siguen, accidentes que hayan sufrido, reparaciones o cambios de importancia que les hayan sido hechos y los demás datos que completen su historial hasta su baja definitiva;
- 150.- Llevar los registros y libros de pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y sus auxiliares capacitados oficialmente para la navegación aérea sobre el territorio, de profesores o instructores de aviación autorizados para ello; de jefes o encargados de aeródromos, talleres y estaciones de servicios útiles a la aviación; escuelas o academias de aviación, su personal, profesorado y alumnos, consignado cuantos datos de índole personal y técnica les afecten;
- 160.- Informar acerca de las autorizaciones que se soliciten para el establecimiento en la República de academias o escuelas de aviación y ejercer, una vez establecidas, la inspección de dichas escuelas, especialmente acerca de los planes o métodos de enseñanza, capacidad del profesorado, utilidad del material



y situación de los aeródromos, su capacidad y condiciones generales.

Art. 10.- Se crea una comisión denominada "Comisión de Aeronáutica" con las atribuciones que se especifican en esta ley. Se compondrá de nueve o más miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos, por lo menos de dichos miembros, serán seleccionados de entre el cuerpo de oficiales de la Aviación Militar Dominicana y habrá, además, por lo menos, un técnico en asuntos jurídicos, un técnico en radiocomunicaciones; un técnico en meteorología; un técnico en medicina aeronáutica; un técnico en mantenimiento de aeronaves, y un técnico en cartografía. El Director General de Aviación Civil será miembro ex officio de dicha Comisión.

El Poder Ejecutivo dispondrá cual de sus miembros, exclusive el Director General de Aviación Civil, la presidirá, y cual de entre ellos ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 11.- La Comisión de Aeronáutica se reunirá ordinariamente una vez al mes, el día y hora que se fije por su Presidente, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria del mismo funcionario.

Sus principales atribuciones serán:

- a) Servir como organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Aviación Civil en asuntos de aeronáutica;
- b) Proyectar y proponer a la Dirección General de Aviación Civil la adopción de medidas susceptibles de facilitar el tráfico aéreo y el desarrollo de los transportes aéreos en la República;
- c) Estudiar y emitir su parecer sobre la conveniencia y oportunidad de aplicación por el Gobierno Dominicano de las resoluciones adoptadas en las convenciones y congresos internacionales relativos a la navegación aérea; y de los acuerdos bilaterales sobre transporte aéreo que le sean propuestos;
- d) Hacer las recomendaciones de lugar para la orientación de los delegados dominicanos a los Congresos y Conferencias internacionales relativos a la navegación aérea.

Y ... de las ... en ... y ...



Handwritten signature and date: ... 21 de abril 1955

11a LEGISLATURA ... de 1955
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de ... de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Senado
X copia de ...
hechas ... en ... a ... de ...
Cada ... 21 de abril 1955

ASUNTO: Ley por medio de la cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.- PAG. 6.-

e) Opinar y asesorar sobre los proyectos de leyes y reglamentos relativos a la navegación aérea que el Director General de Aviación Civil someta a su exámen.

Art. 12.- El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá comunicarse directamente, en relación con los asuntos que correspondan a la Dirección General de Aviación Civil, y a los fines de información en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo, oficina, establecimiento, observatorio o institución pública civil, buques mercantes de nacionalidad dominicana y estaciones o dependencias de ferrocarriles de servicio público; y dichos funcionarios o empleados, y los jefes o encargados de dichas oficinas y establecimientos, capitanes de buques y jefes de estaciones de ferrocarriles, estarán obligados a contestar o informar al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación por la vía más rápida, amplia y detalladamente, acerca de los datos solicitados.

Art. 13.- Cuando el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo estimare necesario o conveniente, para la mayor brevedad y eficiencia, en la preparación, estudio, tramitación o resolución de algún asunto que le corresponda, podrá solicitar, que algún funcionario público técnico y especialmente competente en materias de aduana, inmigración, sanidad, comunicaciones o algún profesor de la Universidad o Instituto u Oficiales Navales, comparezca personalmente ante la Comisión de Aeronáutica o concurra a una o más de sus reuniones, con el fin de informar, aconsejar o asesorar a ésta de palabra o por escrito.

Los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento u oficiales independientes a que corresponda la rama del servicio de que se trata o que esté adscrito el funcionario cuyo consejo u opinión se desee, ordenará a éste se presente ante el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el día y hora que éste señale con el objeto expresado.

En la misma forma podrá solicitar el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el auxilio o uso temporal de cualquier laboratorio,

... el objeto y alcance de los proyectos de leyes y reglamentos es-  
... la legislación sobre que el Director General de Admisión  
... el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación de-  
... los conceptos directivos, en relación con los asuntos que competen  
... la Dirección General de Aviación Civil, y a los fines de inform-  
... en general, con cualquier funcionario o empleado público, organismo,  
... o institución, o institución o institución pública civil, de  
... que afecten la integridad de las personas y sus bienes y derechos  
... y facultades de servicio público; y demás funciones y atribuciones  
... las leyes o decretos de otras oficinas y establecimientos, respecto  
... de pases y factos de sucesos de los servicios, cuando obligan a  
... el Director de Aviación Civil de Aviación Civil, Marina y Aere-  
... que por la vía de la ley, reglamento, decreto o resolución de los  
... autoridades.

... el Director de Aviación Civil de Aviación Civil, Marina y Aere-  
... que por la vía de la ley, reglamento, decreto o resolución de los  
... autoridades.


11<sup>a</sup> LEGISLATURA 94 de 1925

REGISTRADA AL NO. 6 de 1925

en el folio... del libro letra...  
No. 55 de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razan de dos separatas  
interlineales.

En el día 21 de abril de 1925  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Ley por medio de la cual se crea la Dirección General de Aviación Civil.-

PAG. 7.-

taller, gabinete, museo, campo o estación experimental, o de aparatos, artefactos, instrumentos, útiles, herramientas, materiales o efectos de propiedad o pertenencia del Estado cuando los necesite para investigaciones, estudios, pruebas, experimentos o los servicios, relacionados con los asuntos que le corresponden o interesen al fomento, progreso, seguridad y eficiencia de la navegación aérea".

Art. 2.- (Transitorio).- Los archivos y documentos existentes en el Negociado de Aviación, que queda suprimido de acuerdo con esta ley pasarán a la Dirección General de Aviación Civil o a la Comisión de Aeronáutica, según el caso. Del mismo modo, los documentos, formularios, libros y registros actualmente en poder de la Comisión de Aeronáutica, y que correspondan a las atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil, según se establecen en esta ley, pasarán a este último organismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-


EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Pablo Otto Hernandez,  
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



MARIO FERMIN CABRAL  
Vicepresidente en funciones



JOSE GARCIA  
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6616

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de abril de 1955  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2152 de fecha 21 de abril en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se crea la Dirección General de Aviación Civil, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4119, y promulgada con fecha 22 del presente mes de abril.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,  
Secretario de Estado de la Presidencia

phb  
am/rs

1998664